

TRIBUNAL SUPREMO, SALA VI. CUESTIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

I. ACCIDENTES DE TRABAJO

1. *«In itinere». Inexistencia de nexa trabajo-lesión.*—«Para que el óbito del causante de la actora, mereciera la calificación jurídica de accidente de trabajo *in itinere*, al regresar a su domicilio, finalizada su jornada laboral, presupuesto fundamental es que concurriera la necesaria conexión entre trabajo y muerte, relación de causalidad, premisa básica, que no ha de haberse roto porque ya hubiera finalizado el recorrido desde el lugar del trabajo hasta el domicilio del operario, pues si el hecho luctuoso tuvo lugar después de estar o haber estado ya en él, y concurren circunstancias que evidencian la absoluta carencia de la susodicha relación causal, entre el traslado desde el lugar de trabajo y el evento dañoso, determinante del fallecimiento, no atribuible a las circunstancias en que aquél se verificó, se está fuera del supuesto legal contemplado en el artículo 84.2, a) de la L. Seg. Soc.» (STS de 23 de marzo de 1981; Ar. 1.396).

II. COTIZACION

2. *Empleados del hogar. Computabilidad de cotizaciones correspondientes a la situación de incapacidad laboral transitoria.*—«Es necesario pronunciarse sobre la cuestión única... concretada a determinar, si es de aplicación en el Régimen de la Seguridad Social de Empleados del Hogar, lo dispuesto en el artículo 2.º del D. de 31 enero 1974, sobre asimilación de la incapacidad laboral transitoria a días cotizados a efectos del período mínimo de cotización extremo indispensable para que la trabajadora recurrente pueda tener cubierto el correspondiente período de carencia, preciso para percibir la oportuna prestación económica derivada de su invalidez permanente de carácter absoluto, teniendo presente a estos efectos la necesidad de partir del período fijado y no combatido de cuarenta y seis días de cotización, a virtud de lo prevenido en la Disposición Transitoria tercera del D. de 25 septiembre 1969, y aunque en principio,

y a tenor del art. 31 de aquella disposición parece deducirse que se excluye la posibilidad de computar el riesgo de la incapacidad transitoria en estos casos, puesto que se toma como base la fecha en la que se inició el proceso de enfermedad o se produjo el accidente que dieron lugar a la consiguiente invalidez, no es posible desconocer, al propio tiempo, el contenido del art. 28 de dicho Decreto, en el que se establece respecto al alcance de la acción protectora del Régimen Especial de Empleados del Hogar, que las prestaciones derivadas de contingencias de enfermedad, maternidad, accidente, invalidez, vejez, muerte y supervivencia, así como protección a la familia, se otorgarán con la misma amplitud, términos y condiciones que en el Régimen General, salvo lo que específicamente se norme en el presente Decreto y disposiciones de aplicación y desarrollo del mismo; de aquí que al no haberse producido una concreta y específica regulación de esta materia, es obligado aplicar cuanto se dispone en el citado art. 2.º del D. de 31 enero 1974, según el cual, en los supuestos de trabajadores que no hubieren agotado el período máximo de duración señalado para la incapacidad laboral transitoria, incluida su prórroga, los días que faltasen para agotar este período es asimilarán a días cotizados a efectos del mínimo de cotización» (STS de 26 de enero de 1981; Ar. 272).

3. *Computabilidad de cotizaciones efectuadas a anteriores regímenes de previsión social.*—«Desde el 21 abril 1958 al 23 marzo 1964... trabajó [el beneficiario]... estando afiliado y en situación de alta en la Seguridad Social, satisfaciéndose durante dicho período de tiempo las cuotas correspondientes que han de surtir plena eficacia jurídica a efectos de cubrir el período de carencia, porque no hay que olvidar que de manera clara y concluyente así lo prevé la disp. transit. 3.ª-1 de la L. Seg. Soc. [de 21 abril 1966], cuando contempla el supuesto de las efectuadas en los anteriores Regímenes de Seguros Sociales Unificados, Desempleo y Mutualismo Laboral, para ordenar que se computarán para el disfrute de las prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social..., disposición transitoria con la que se dio solución a situaciones intertemporales, resultantes de las cotizaciones verificadas con anterioridad a la entrada en vigor del art. 137.1 de la referida Ley, cuya exigencia de que aquéllas hayan sido satisfechas en los diez años inmediatamente anteriores al hecho causante, sólo ha de tener virtualidad en situaciones posteriores a su vigencia, pues ha de armonizarse dicho precepto con la mencionada disp. transit. 3.ª-1, dictada precisamente para no privar al trabajador de un derecho que vino adquiriendo por la conjunción del transcurso del tiempo y el esfuerzo económico de su cotización, al originarse una situación de tracto sucesivo que atañe y condiciona la consideración posterior de las cotizaciones válidamente efectuadas en cada Régimen» (STS de 2 de marzo de 1981; Ar. 1.295) (1).

(1) Reiterando SSTS de 4 de mayo de 1974 (Ar. 2.113), 5 y 6 de noviembre de 1979 (Ar. 3.688 y 3.938), 15 de enero, 16 de mayo y 20 de junio de 1980 (Ar. 165, 2.178 y 2.691).

Seguridad social agraria. Computabilidad de cotizaciones efectuadas fuera de plazo

4. *No lo son las cotizaciones correspondientes a periodos anteriores al alta en el censo agrario.*—«Las cuotas abonadas en la Mutualidad Nacional Agraria en un momento determinado, pero que corresponden a periodos anteriores al alta cuando ni siquiera figuraban inscritos y en alta en el censo son ineficaces a efectos de cubrir el período de carencia... pues no se está en supuesto de cuotas abonadas fuera de plazo, dado que éste comienza con la inscripción o alta en censo... [por lo que] es inaceptable, pues, que dichos abonos atrasados —y aunque sean exigidos de oficio— se les pueda conceder efectos retroactivos, y son ineficaces o no idóneos para fijar los efectos de la inscripción y consiguiente afiliación a la fecha anterior en cinco años a aquella en la que realmente se produjo, pues lo únicamente logrado ha sido el abono de unas cuotas debidas y no satisfechas, que tan sólo llevan implícito el cumplimiento de una obligación legal, pero que resultan no aptos o ineficaces para cubrir el período de carencia y también para consolidar o justificar la deliberada y morosa conducta de quienes se afiliaron tardíamente al Censo Agrario» (STS de 31 de enero de 1981; Ar. 572) (2).

5. *Supuestos.*—«El pago extemporáneo de las cuotas satisfechas por tal clase de trabajadores [agrícolas autónomos] surte distintos efectos según la causa que lo motivó, decisión unilateral y voluntaria de aquél, o por previo requerimiento de la entidad gestora, a consecuencia de actuación inspectora, e incluso por la vía de apremio ante la Mag. Trab., puesto que mientras que en el primer supuesto dicho pago carece de virtualidad positiva alguna a efectos de ser computable para cubrir el período de carencia, salvo el de los seis meses inmediatamente anteriores a la fecha en que se verificó, conforme reiterada doctrina jurisprudencial de esta Sala..., en el segundo surte plena eficacia jurídica, porque la recepción del mismo por la entidad gestora no fue un simple acto burocrático, sin ánimo de obligarse, sino uno propio, y por lo mismo vinculante para ella, al haberse realizado a su instancia y requerimiento» (STS de 22 de enero de 1981; Ar. 233) (3).

6. *Legislación aplicable.*—«La doctrina sentada por esta Sala es unánime en la interpretación que debe darse al art. 16 del D. de 23 julio 1971, según el sentido propio de sus palabras, dado el claro texto que ofrece: de las cuotas

(2) Reiterando SSTS de 24 de junio de 1974 (Ar. 3.156) y 5 de diciembre de 1975 (Ar. 4.701).

(3) Véase también STS de 19 de junio de 1973 (Ar. 4.750), dictada *en interés de la Ley*.

abonadas por el trabajador fuera de plazo sólo se computan las seis mensualidades inmediatamente anteriores a la fecha de ingreso...; precisamente, a partir de 1 de enero 1971 ha de mantenerse la indicada limitación, pues con anterioridad no se daba, según el art. 46 del Regl. de 23 febrero 1967...; previniendo además que no es aplicable lo dispuesto en el núm. 4 del art. único de la Ley de 2 mayo 1975, que suprime la limitación de las seis mensualidades, porque tal situación del trabajador (tal y como ocurre en el presente caso) se produce cuando esta última Ley no estaba en vigor, por lo que es obligado, en acatamiento de la norma positiva vigente (siquiera con posterioridad sea sustituida por otra más tuitiva), mantener el criterio contemplado en la legislación que era de aplicación la fecha en que se producen los hechos que determinan la demanda» (STS de 21 de enero de 1981; Ar. 232) (4).

III. INVALIDEZ: CUESTIONES GENERALES

7. *Intrascendencia de la mejoría resultante de la eventual utilización de prótesis de corrección óptica a efectos de calificación jurídica de la incapacidad.* «La corrección óptica —en el caso debatido seis décimas de agudeza visual— no es valorable a estos fines, pues la mejoría que pueda obtenerse en la aptitud profesional de los trabajadores incapacitados, con la utilización de prótesis o corrección óptica, no modifican el grado de incapacidad laboral, que viene determinado por la real valoración de las mermas anatómicas o funcionales derivadas de accidente o enfermedad» (STS de 21 de febrero de 1981; Ar. 732) (5).

8. *Intrascendencia de circunstancias personales y ambientales a efectos de calificación jurídica de la invalidez absoluta.*—«Como viene afirmando reiteradamente la doctrina jurisprudencial de esta Sala, a partir de la entrada en vigor de la Ley de 21 de junio de 1972, sobre financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del régimen general de la Seguridad Social, sólo las perturbaciones fisiopatológicas que padezca el trabajador y subsiguientes mermas físicas a consecuencia de ellas, con repercusión en su incapacidad laboral, son las que han de ser contempladas para calificar el grado de incapacidad permanente en que se encuentra legalmente, pues la concurrencia con aquéllas de otros factores de hecho, como la edad, falta de preparación profesional y cultural, circunstancias sociales y laborales del lugar de su residencia, no tienen relevancia por sí mismas para transformar en absoluta la incapacidad que sólo

(4) Citando SSTS de 7 de junio y 5 de diciembre de 1978 (Ar. 2.270 y 4.420), 15 y 28 de febrero, 29 de octubre, 5 de noviembre y 4 y 6 de diciembre de 1979 (Ar. 584, 659, 3.351, 3.701, 4.200 y 4.307, respectivamente). Cfr. también STS de 4 de febrero de 1981 (Ar. 452).

(5) Reiterando STS de 9 de febrero de 1979 (Ar. 452).

sea por la entidad de las alteraciones orgánicas sufridas, total para la ocupación habitual, al conservar la capacidad residual requerida para desempeñar otras tareas remuneradas compatibles con aquéllas» (STS de 16 de enero de 1981; Ar. 203) (6).

9. *Pese a su derogación, el Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956 es norma orientadora en la calificación jurídica de la invalidez permanente.*—«La amputación de la pierna derecha por el tercio superior del muslo, aunque le impida la ejecución de las tareas más fundamentales y específicas de su profesión habitual, carpintero oficial de primera, al exigir ésta permanencia de pie, perfecta estabilidad, frecuente movilidad y deambulación, conserva la capacidad residual necesaria para realizar otras actividades remuneradas, entre éstas las denominadas sedentarias, criterio valorativo del grado de incapacidad, que incluso puede extraerse del artículo 38 d) del Reglamento sobre Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956, al considerar como incapacidad total para la profesión habitual, la pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad, considerándose incluida la amputación por encima de la articulación de la rodilla, pues aunque este precepto no haya sido reproducido en la Ley de Seguridad Social, conserva un carácter indicativo y orientador, en relación con las decisiones sobre la calificación jurídica de la invalidez permanente» (STS de 7 de febrero de 1981; Ar. 643) (7).

IV. INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL CUALIFICADA

10. *No puede reconocerse en favor de los inválidos menores de cincuenta y cinco años.*—«Ciertamente las [dolencias] que sufre el recurrente... no abonan la existencia de unas limitaciones en las facultades del trabajador que le impidan dedicarse a actividades de menor esfuerzo que las que eran propias de su antigua profesión... sin que, por otra parte, por razón de edad, por no tener cumplidos los cincuenta y cinco años puedan reconocerse en su favor los beneficios otorgados por el artículo 11.4 de la Ley de 21 de junio de 1972 y artículo 6.º, 2 del Decreto del mismo mes y año» (STS de 5 de marzo de 1981; Ar. 1.316).

11. *Reconocimiento a un inválido total pese al carácter autónomo de su profesión.*—«Como razones que apoyan el contenido del motivo se aduce que la incapacidad permanente absoluta que sufre el recurrente está reconocida en

(6) Véanse también SSTS de 19 de enero y 5 y 7 de febrero de 1981 (Ar. 213, 618 y 641, respectivamente).

(7) Citando SSTS de 27 de octubre de 1975 (Ar. 3.886) y 11 de noviembre de 1980 (Ar. 4.306). Cfr. también SSTS de 23 de febrero y 2 de marzo de 1981 (Ar. 736 y 1.294).

los informes periciales obrantes en los autos y que a ello contribuyen también las circunstancias personales del interesado, por su avanzada edad, al contar más de sesenta años, su escasa cultura y el desfavorable entorno laboral en que se desenvuelve, pero para rechazar la tesis que así se mantiene basta tener en cuenta... que... las circunstancias personales del trabajador, ajenas al cuadro de dolencias que se aprecia al mismo, ya fueron valoradas para, pese al carácter autónomo de su profesión..., reconocer al mismo un incremento de pensión, resultando, por tanto, ilusorio que tales circunstancias puedan ser tenidas en cuenta de nuevo para el logro de la pretensión que el recurrente mantiene» (STS de 2 de marzo de 1981; Ar. 1.297).

V. PRESTACIONES

12. *Fecha de devengo de la nueva pensión en caso de revisión por agravación de la invalidez permanente declarada.*—«A) Cuando la revisión de la incapacidad, por agravación, es declarada por las Comisiones Técnicas Calificadoras, la fecha a partir de la cual ha de comenzar a percibirse la nueva pensión vitalicia reconocida al grado de invalidez permanente superior, es la fecha en que se hizo la declaración de la nueva incapacidad..., pues el apartado a) del artículo 40 de la Orden de 15 de abril de 1969 se refiere al pago efectivo o ejecución de la resolución definitiva y a las liquidaciones a que pueda dar lugar la misma, pues lo contrario daría lugar a dejar correr el tiempo con desamparo de la nueva situación de invalidez de los recursos que pudieran formularse.... B) Cuando la revisión es denegada por las Comisiones Técnicas Calificadoras y estimada por sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo, estimatoria de la demanda recurriendo la resolución de la Comisión Técnica Calificadora Central, la nueva pensión que corresponda percibir al trabajador como consecuencia de la revisión, se devengará a partir del día siguiente de la sentencia en que se haya declarado la nueva incapacidad permanente...; y C) En los casos de revisión de enfermedad profesional, se atiende a la fecha de solicitud de la revisión, pues la remisión que el artículo 145.2 de la Ley de Seguridad Social hace a ulteriores normas de desarrollo en orden a los derechos y obligaciones que a consecuencia de la revisión se deriven, no han sido promulgadas en referencia concreta a las enfermedades profesionales... y por ello ha de acudir a normas anteriores en cuanto resulten más beneficiosas para el trabajador, como acontece con el artículo 133, a) del Reglamento de 9 de mayo de 1962, que fija el día 1 del mes siguiente al en que se haya solicitado la revisión, la fecha en que ésta ha de surtir efecto» (STS de 2 de febrero de 1981; Ar. 573) (8).

(8) Citando SSTs de 19 de octubre de 1972 (Ar. 5.410), 27 de enero de 1973 (Ar. 202), 7 de noviembre de 1974 (Ar. 4.014), 4 de diciembre de 1975 (Ar. 4.665) y 20 de abril de 1978 (Ar. 1.551). Cfr. también STS de 17 de enero de 1981 (Ar. 208).

VI. PROCEDIMIENTO

13. *Litisconsorcio pasivo necesario. Doctrina general.*—«La falta de consorcio pasivo... al no demandarse a la [Mutua Laboral de Baleares] [es] defecto tan importante que implique... [la] ineficacia de lo tramitado... igualmente de orden público al afectar a la estructura del proceso con trascendencia material de indefensión de tercero no citado y oído en juicio, lo que para evitarlo insinuó ya el artículo 260 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al autorizar al juez para, por su propio impulso mandar la notificación de resoluciones a quienes no fueren parte y pudieran pararle perjuicio, norma insuficiente, desarrollada por la jurisprudencia de este Tribunal con la exigencia del expresado litis consorcio y tan favorecida por el [art. 72] ... de la Ley Procesal [Laboral] ... en que se funda la doctrina de esta Sala para, a su vez, declarar la necesidad de examinar aquél de oficio, y de no hacerse, entender nulas las actuaciones... incluso si, en un caso de compañía aseguradora, ésta aceptara el siniestro... y, por tanto, aun no alegado por las partes para evitar quede al margen alguno de los legítimamente interesados..., pudiendo promoverse en cualquier momento y debiéndolo hacer el juzgador si las partes no lo llevan a efecto» (STS de 20 de marzo de 1981; Ar. 1.388) (9).

14. *Prohibición de aducir en el proceso hechos distintos de los alegados para resolver el expediente administrativo.*—«El segundo motivo del recurso... denuncia violación del párrafo 2.º del artículo 120 del [texto procesal laboral] ..., por cuanto la sentencia que se impugna, contra la prohibición contenida en el precepto, dio acogida a un hecho nuevo aducido en la demanda, como era el de derivar de accidente laboral las secuelas apreciadas al trabajador, circunstancia que no fue alegada para resolver el expediente administrativo, mereciendo... estimación la razón legal que fundamenta este tema de casación, pues la prueba de ser hechos distintos los expuestos ante las Comisiones Calificadoras... lo corrobora el que de haberse tratado de accidente laboral, debió ser parte en aquel trámite previo, como principal afectada, la Mutua Patronal» (STS de 22 de enero de 1981; Ar. 234).

15. *Omisión de datos esenciales en hechos probados.*—«Los hechos declarados probados por la sentencia recurrida afirman que las cuotas correspondientes al período comprendido entre el 1 enero 1966 y el 31 diciembre 1967 fueron satisfechas en 9 agosto 1971 y las de 1 enero 1968 a 31 marzo 1973 las hizo efectivas en diciembre 1973, pero sin que exista expresa manifestación, en tales hechos, sobre la voluntariedad de esos pagos, ignorándose si lo fueron

(9) Citando SSTS de 23 de abril de 1962 (Ar. 1.762), 20 de enero de 1966 (Ar. 125), 15 y 18 de abril de 1968 (Ar. 2.109 y 2.812) y 16 de marzo de 1970 (Ar. 1.660).

espontáneamente por la trabajadora agrícola autónoma o medió previo requerimiento o actuación administrativa de la Mutualidad Nacional Agraria, tendente a la efectividad de las cuotas atrasadas; dato esencial, por la trascendencia que supone en orden a la computabilidad de esas cuotas..., por lo cual es inevitable declarar la nulidad de la sentencia, no acomodada a las exigencias del artículo 89, párrafo 2.º, del texto procesal laboral» (STS de 14 de marzo de 1981; Ar. 1.369) (10).

Dictamen de peritos

16. *Valoración de dictámenes médicos contradictorios.*—«Conforme tiene dicho con reiteración esta Sala, en relación con las consecuencias derivadas de la aplicación de cuanto dispone el artículo 63 [de la L. E. Civil] ..., el juzgador de instancia, ante dictámenes periciales contradictorios o discrepantes, puede valorar los que con arreglo a su criterio le conduzcan a lograr una solución lo más objetiva y justa respecto a la determinación de las secuelas que padezca el trabajador, siempre que en la elección del dictamen lo efectúe con arreglo a las reglas de la sana crítica, las que han sido observadas fielmente en el caso presente eligiendo el dictamen de los facultativos de la Comisión Técnica Calificadora, dada su objetividad, independencia y autoridad» (STS de 16 de enero de 1981; Ar. 204).

17. *No es función de los peritos efectuar calificaciones jurídicas.*—En la sentencia de instancia, «al transcribirse el dictamen de un facultativo se hace constar que éste afirma “dan al trabajador una incapacidad total para toda clase de trabajos”, y al hacerlo en el apartado siguiente del informe de otro, consta “que se le puede considerar como incapacidad permanente”, conclusiones ambas intrascendentes al no ser competencia de los peritos médicos el emitir las por tratarse de un concepto jurídico reservado al juzgador de instancia, que ni siquiera por lo mismo deben constar en el relato histórico y que han de tenerse por no puestas por ello, y además, traspasar el ámbito estricto de la finalidad de tales informes periciales, que no es otra que la de dejar constancia de las enfermedades y traumatismos sufridos, así como sus secuelas correspondientes» (STS de 21 de enero de 1981; Ar. 230).

VII. GESTION

18. *Alcance de la responsabilidad del Servicio de Reaseguros de Accidentes de Trabajo.*—«Es reiterada e insistente la doctrina de esta Sala afirmativa

(10) Cfr., *supra*, núms. 5 y 6.

de que... el Servicio de Reaseguros de Accidentes del Trabajo practica el reaseguro únicamente en las contingencias de invalidez permanente y muerte, que tienen su origen en accidentes del trabajo, pero no es extensiva esta cobertura a las correlativas y derivadas de enfermedad común, cuya gestión y protección está atribuida a las Mutualidades Laborales, conforme al artículo 196, b) de la [Ley de Seg. Social] y que son éstas quienes han de subvenir al pago de las prestaciones inherentes a la incapacidad y la muerte de los trabajadores aquejados de las mismas y que su origen no traiga causa de un accidente» (STS de 5 de febrero de 1981; Ar. 621).

JESÚS MARTÍNEZ GIRÓN
(Universidad de Santiago)

